



**RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/25/2019/III**

Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal en agravio de V, como resultado de una detención arbitraria; así como de violaciones al derecho a la integridad personal por actos de tortura.

Chetumal, Quintana Roo, a 17 de diciembre de 2019.

**PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/110/05/2017**, relativo a la queja presentada por V, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos a la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Denunciante	D
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Servidora Pública 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidora Pública 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidora Pública 7	SP7
Servidora Pública 8	SP8
Servidor Público 9	SP9
Servidor Público 10	SP10
Doctor	DR
Doctor 2	DR2

## II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

### Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 31 de mayo de 2017 V fue detenido por elementos de la policía municipal preventiva, y posteriormente fue llevado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Municipio de Solidaridad; durante la intervención, V fue torturado por personal de dicha corporación.

En su escrito de queja D manifestó que V fue interceptado, aproximadamente a las 07:30 horas por dos patrullas de la policía municipal, cuando circulaba por la carretera federal a la altura de la empresa denominada Coca-Cola, lugar en el cual los policías municipales intervinieron a V, lo detuvieron y lo llevaron esposado.

## PRESENCIA

Narró que aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, al enterarse que su hermano había sido detenido, se trasladó a las instalaciones de la Dirección Tránsito del Municipio de Solidaridad. Expuso que un compañero le aviso que su hermano V había sido detenido por un accidente de tránsito, razón por la cual se trasladó a la Dirección de Tránsito Municipal, lugar donde le informaron que su hermano no se encontraba ahí y que no tenían registro de él, por lo que le sugirieron que acudiera a la Fiscalía General del Estado; manifestó que se trasladó a la Fiscalía y preguntó por su hermano, a lo cual respondieron que no se encontraba ahí. Mencionó que regresó a la Dirección de Tránsito y le volvieron a decir que no estaba ahí, pero dio la vuelta para tratar de localizarlo y vio que estaba el taxi que conducía su hermano al momento de la detención, de igual manera observó que V estaba siendo golpeado por tres policías municipales. De igual forma, declaró que dejaron en libertad a su hermano pero fue entregado golpeado, por lo que cuando salieron de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal lo llevó al Hospital *Costamed* para que fuera atendido, nosocomio en donde V quedó internado bajo observación porque tenía 4 costillas rotas del lado derecho, dos del lado izquierdo, así como coágulos de sangre en el pecho.

Derivado de lo anterior, personal de este Organismo se trasladó al hospital y recabó la declaración de V, quien ratificó la queja y señaló que como a las 07:30 horas salió con destino a su trabajo en un hotel, pasó a cargar gasolina, cuando se encontraba a la altura de la *Coca-Cola*, lo alcanzaron dos patrullas, una se puso adelante y se bajaron 3 policías, inmediatamente le pusieron las esposas y lo subieron a la patrulla; uno de los policías le dijo *“ya te llevó la madre”*, lo trasladaron a Seguridad Pública y lo llevaron a la parte de atrás y lo empezaron a golpear, el primer policía lo golpeó continuamente en su pecho con la mano, llegó otro oficial y sacó un palo, quien con insultos le pegó dos tablazos en las nalgas y le decía *“que yo hablara que yo sabía mucho y que hablara o me iban a partir la madre”*, de ahí lo llevaron debajo de unas escaleras y lo siguieron golpeando con el puño y patadas, refirió que le pusieron una bolsa en la cabeza y sintió que se ahogaba, mientras tenía la bolsa en la cabeza le pegaron dos veces con el arma grande en el pecho y refirió que le dijeron *“que yo hablara y que me hacía pendejo, que yo sabía de una manta”*. Narró que lo siguieron golpeando y cuando aún tenía la bolsa en la cabeza escuchó que sacaron su arma y cortaron cartucho y sintió como se la pusieron en la cabeza y cuello, mientras le decían que lo matarían y lo tirarían en un cenote; lo siguieron golpeando hasta que llegó un oficial y lo dejaron de golpear, acto seguido lo llevaron a que le tomaran las huellas, refiriendo que un oficial *“que ya le había llevado la madre porque tenía una orden de aprehensión y me pasarían al ministerio público, donde me esperarían para darme otra madriza”*. Posteriormente, señaló que otro oficial salió y lo llevaron con el médico, una vez ahí SP8 le preguntó si tenía tatuajes por lo que le dijo que no, y V le dijo que tenía una operación en su pierna izquierda, asimismo le preguntó si tenía golpes y le dijo que sí, por lo que le mostró su brazo, pecho, estómago y glúteos; por lo que SP8 le preguntó qué le había pasado, siendo que V contestó que le habían golpeado los oficiales. Siendo que posterior a que se realizó el certificado médico, le dieron un documento para firmar así como sus pertenencias y le dijeron que ya se podía retirar.

Para acreditar su dicho, **V** presentó diversas documentales emitidas por personal médico del Hospital *Costamed*, así como siete fotografías en las cuales se observan las lesiones que presentó al momento de ser valorado, es decir, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y el uno de junio del mismo año.

#### Postura de la autoridad.

En respuesta a la solicitud de informe, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, a través del oficio 2031/2017 signado por **SP1**, manifestó que los hechos eran inciertos y falsos, toda vez que según tarjeta informativa del día 01 de mayo del 2017 signada por **AR1**, el día 31 de mayo de ese año, éste con su personal de trabajo asignados al Grupo *GRI* (Grupo de Reacción Inmediata) intervinieron a **V**. Asimismo, adjuntó a su informe, copia de la tarjeta informativa, rol de servicios de fecha 31 de mayo de 2017 certificado médico y carátula de mandamiento del Fuero Común.

Sin embargo, se consideró incompleta la información proporcionada, por lo que previo oficio de solicitud, **SP2** remitió informe complementario, en el cual refirió que el motivo de la intervención a **V** se debió a un reporte vía radio *matra*, realizada por el comandante del sector I, el cual indicaba que el vehículo que conducía **V** "*se encontraba estacionada bajo el puente peatonal ubicado en la avenida 28 de julio con Boulevard de la colonia Colosio, exactamente donde se encontraba colgada una narcomanta la cual contenía amenazas de muerte dirigidos a un servidor público*"(sic). Indicó **SP1** que el reporte fue atendido por **AR1**, al mando del Grupo de Reacción Inmediata, siendo este grupo quien intervino a **V** y lo trasladó a la Dirección General de Seguridad Pública por una supuesta orden de aprehensión, la cual fue verificada por la Policía Ministerial del Estado y resultó ser una homonimia.

En la tarjeta informativa que acompaña ambos informes, se desprende que **AR1**, elemento al mando del *GRI*, indicó que observó al vehículo reportado, por lo que a través del parlante le solicitó que detuviese la marcha, se aproximaron a **V** y le solicitaron autorización para una inspección a su camioneta, **V** en un principio se negó, le solicitaron sus datos para verificarlo en sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS), se negó pero posteriormente los proporcionó. La tarjeta informativa anexada expone que al realizar una búsqueda con el nombre de **V** en Plataforma México, existía una orden de aprehensión por el delito de portación de arma. Razón por la cual le indicó a **V**, que tenía que verificar sus huellas. El documento refiere que trasladaron a **V** junto con su vehículo a la Dirección de Seguridad Pública, informó a los agentes de la policía ministerial de la unidad de aprehensiones, quienes acudieron al lugar e indicaron que se trataba de un homónimo. **AR1**, indicó que en todo momento **V** estuvo al cuidado y vigilancia de **AR2**, **AR3** y **AR4** mientras se realizaba el proceso de verificación.

Por último, la tarjeta informativa signada por **AR1** señala que llevaron a certificar medicamento a **V** antes de que se retirara, siendo informado **AR1** que **V** presentó golpes en diferentes partes del cuerpo al

momento de ser certificado; el documento indicó que quien llevó a certificar al ciudadano fue **AR2**. La autoridad negó que las lesiones fueran provocadas por algún elemento de seguridad pública municipal.

#### **Evidencias.**

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Queja realizada por **D** en de fecha 31 de mayo de 2017.
2. Acta circunstanciada elaborada por un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, de fecha 01 de junio de 2017 mediante la cual **V** manifestó los hechos denunciados. Así mismo presentó diversos documentos de prueba, mismos que a continuación se mencionan:
  - 2.1. Descripción de Tomografía de tórax practicada a **V** en fecha 31 de mayo de 2017.
  - 2.2. Reporte radiológico del Ultrasonido testicular e inguinal bilateral practicado a **V** en fecha 31 de mayo de 2017.
  - 2.3. Reporte radiológico de la Tomografía de abdomen practicada a **V** en fecha 31 de mayo de 2017.
  - 2.4. Resumen médico elaborado por **DR2** en fecha 01 de junio de 2017.
  - 2.5. Fotografías en las cuales se observan las lesiones que presentaba **V** en fecha 31 de mayo de 2017, siete en total.
3. Informe rendido por **SP1**, en ese entonces Directora Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, mediante oficio 2031/2017, de fecha 05 de mayo del 2017; adjunto a su informe remitió los anexos consistentes en copias simples de:
  - 3.1. Tarjeta informativa de fecha 01 de junio de 2017, suscrita por **AR1**, y en la cual el policía municipal preventivo narra la intervención realizada bajo su mando.
  - 3.2. Rol de servicios de fecha 30 de mayo de 2017, signado por **AR1**.
  - 3.3. Certificado médico con número de folio 011535 de fecha 31 de mayo de 2017, elaborado por personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.

3.3. Copia de un mandamiento del fuero común, de una orden de aprehensión.

4. Informe rendido por SP2, en ese entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, mediante oficio 2105/2017 de fecha 09 de junio de 2017; a través del cual amplió la respuesta rendida en el primer informe, anexando copia certificada del informe policial homologado y del certificado médico número 011535.

5. Acta Circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2018 de la declaración realizada por AR1 ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, donde se hizo constar lo manifestado por el servidor público en relación a los hechos.

6. Acta Circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2018 de la declaración realizada por SP10 ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, donde se hizo constar lo manifestado por el servidor público en relación a los hechos.

7. Acta Circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2018 de la declaración realizada por SP3 ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, donde se hizo constar lo manifestado por el servidor público en relación a los hechos.

8. Acta Circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2018 de la declaración realizada por SP4 ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, donde se hizo constar lo manifestado por el servidor público en relación a los hechos .

9. Acta Circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2018 de la declaración realizada por SP5 ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, donde se hizo constar lo manifestado por el servidor público en relación a los hechos.

10. Acta Circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2018 de la declaración realizada por AR3 ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, donde se hizo constar lo manifestado por el servidor público en relación a los hechos.

11. Acta Circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2018 de la declaración realizada por SP6 ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, donde se hizo constar lo manifestado por el servidor público en relación a los hechos.

12. Acta Circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2018 de la declaración realizada por **AR2** ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, donde se hizo constar lo manifestado por el servidor público en relación a los hechos.

13. Acta Circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2018 de la declaración realizada por **SP7** ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, donde se hizo constar lo manifestado por el servidor público en relación a los hechos.

14. Acta Circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2018 de la declaración realizada por **SP8** ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, donde se hizo constar lo manifestado por el servidor público en relación a los hechos.

15. Acta Circunstanciada de fecha 28 de enero de 2019 de la declaración realizada por **SP9** ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, donde se hizo constar lo manifestado por el servidor público en relación a los hechos.

16. Acta Circunstanciada de fecha 25 de junio de 2019 de la declaración realizada por **AR4** ante un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos, donde se hizo constar lo manifestado por el servidor público en relación a los hechos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

#### **Narración sucinta.**

En fecha 31 de mayo de 2017, **V** conducía un taxi por la carretera federal con dirección Playa del Carmen-Cancún, cuando fue intervenido por Policías Municipales Preventivos adscritos al Grupo de Reacción Inmediata; la intervención fue realizada porque otro policía municipal preventivo adscrito al sector I, **SP9**, reportó que abajo del puente en el que habían colgado una manta en la cual amenazaban de muerte a un servidor público estaba estacionado el taxi que conducía **V**. Razón por la cual elementos del Grupo de Reacción Inmediata siguieron al taxista, le solicitaron que detenga el vehículo y lo intervinieron, fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lugar en donde fue torturado con la intención de obtener información relativa a la manta que estaba colgada en un puente.

Estando detenido en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad le tomaron registro de huellas dactilares, registro fotográfico y lo torturaron. El ciudadano nunca fue puesto a disposición del juzgado cívico, del ministerio público ni de una autoridad jurisdiccional, poniéndolo en libertad después de haberlo sometido a ese procedimiento arbitrario e ilegal, así como de haberlo torturado. Una vez en libertad, V tuvo que ser internado en el Hospital *Costamed* de Playa del Carmen, a consecuencia de las lesiones que le produjeron los policías municipales preventivos que lo torturaron.

### **Violación a los derechos humanos.**

Con las acciones realizadas por personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad se vulneraron en agravio de V los derechos humanos a la libertad y seguridad personal como consecuencia de una detención arbitraria, así como el derecho a la integridad personal por actos de tortura.

En cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal de V, se vulneraron diversos dispositivos legales, contenidos en los artículos 1, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 2, 3 y 5, así como 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*"; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por su parte, la protección al derecho a la integridad personal y la prohibición de actos de tortura se encuentra tutelado en los artículos 19, 20 apartado B fracción II, así como 22 primer párrafo. Igualmente está reconocido explícitamente en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 2, párrafos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; entre otros. Instrumentos legales que conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el 133, son norma suprema y de observancia obligatoria para todas las autoridades en los tres ámbitos de gobierno.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1.1. señala que se entenderá por el término "*tortura*" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean

infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

De igual forma, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 24 señala que *"Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin..."*.

Por último, con sus acciones los agentes responsables faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40, fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 65, fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y artículos 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### IV.OBSERVACIONES.

*Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria; así como la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de actos de tortura; ambos en agravio de V.*

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las Recomendaciones previamente emitidas, esto es, que la aplicación de la ley y ejercicio de las facultades legales de las autoridades, deben ser cumplidas por todos los servidores públicos; en consecuencia, el ejercicio del poder público debe hacerse siempre en un marco de respeto a los derechos humanos.

Con la entrada en vigor de las reformas del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad pública y justicia penal, así como las reformas del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se

estableció un nuevo modelo de actuación de las instituciones de seguridad pública. La base sobre la que se sustenta dicho modelo de actuación es el respeto irrestricto a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México es parte; en su párrafo tercero mandata que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así mismo, dispone que las autoridades que vulneren derechos humanos deben ser sancionadas y las víctimas reparadas.

Una vez señalado lo anterior, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja en agravio de V, se advierte que las conductas realizadas por los servidores públicos municipales configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, específicamente en su modalidad detención arbitraria, ello en agravio de V. Igualmente se tienen acreditadas acciones que vulneraron el derecho a la integridad personal en agravio de V por actos de tortura, las cuales fueron cometidas por los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, específicamente adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Por lo que en primer término, de las violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal, se tiene lo siguiente:

**A) Violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal en agravio de V.**

El derecho humano a la libertad y seguridad personal, establece la prohibición de realizar detenciones arbitrarias y/o ilegales, así como las formalidades y procedimientos para realizar, en su caso, dichas detenciones. De conformidad con este derecho, toda persona tiene el derecho a desplazarse libremente y a realizar su vida personal y privada con la seguridad que no será molestado y/o detenido arbitrariamente; si bien no es un derecho absoluto, las únicas restricciones que la autoridad puede imponer al derecho a la libertad personal debe estar sustentada en la ley y perseguir un fin legítimo; consecuentemente, tanto las razones que permiten la restricción como el procedimiento para llevar a cabo la misma deben estar establecidas de manera precisa y clara en la ley.

Conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad personal sólo puede restringirse en tres supuestos claramente establecidos y desarrollados en la legislación secundaria, estos son: **1)** mediante una orden de aprehensión, fundada y motivada, emitida por un juez, **2)** en el supuesto de caso urgente por delito grave así calificado por la ley penal, mediante una orden del Ministerio Público, **3)** cuando una persona

es sorprendida en flagrancia por la comisión de una conducta considerada ilegal y que tenga como consecuencia una pena privativa de libertad o una sanción administrativa de arresto. En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la detención de una persona, realizada fuera de los supuestos señalados, constituye una detención arbitraria y por ende ilegal.

En lo que concierne al caso que nos ocupa, los elementos probatorios que integran el expediente de queja materia de esta recomendación son concluyentes, 1) no existió una orden de aprehensión, 2) tampoco existió una orden del Ministerio Público en el supuesto de caso urgente por delito grave, y 3) mucho menos existió un delito o falta administrativa flagrante. Si bien la autoridad argumentó que la detención y traslado se realizó por una supuesta homonimia de una orden de aprehensión, lo cierto es que tanto la intervención, como el traslado tuvieron otra motivación, obtener información que los policías municipales preventivos creyeron que V poseía. Adicionalmente, la policía municipal preventiva no tiene facultades para ejecutar una orden de aprehensión y mucho menos para detener a una persona para investigar si tiene o no una orden de aprehensión en su contra. Lo anterior se acredita con los siguientes elementos de convicción.

#### Vinculación con los medios de convicción

En primer orden se acredita con el propio dicho vertido por V, evidencia 2, documento en el cual manifestó "...cuando llegue por la Coca Cola me alcanzaron dos patrullas una se me puso adelante se bajaron 3 policías y de la otra ya no me di cuenta cuantos, inmediatamente me pusieron las esposas y me subieron a la patrulla", señalamiento que corrobora que el ciudadano fue detenido desde el momento en que lo intervinieron, no falsamente como pretende argumentar la autoridad por una homonimia en una supuesta orden de aprehensión. Adicionalmente el dicho de la víctima se robustece con el propio informe vertido por la autoridad, evidencia 4, documento en el cual se menciona "el motivo de la intervención del ciudadano V, el día 31 de mayo del 2017 aproximadamente a las 7:30 horas, se debió a razón de un reporte vía radio matra realizado por el comandante del sector I", el reporte a que hace alusión el informe no tiene relación alguna con una orden de aprehensión, sino que reporta que el taxi conducido por V estaba cerca del lugar en que fue colgada una manta con amenazas de muerte dirigidos a un servidor público.

Así mismo, todas y cada una de las declaraciones rendidas por los elementos que participaron en la detención de V, evidencias 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 refuerzan el dicho del quejoso, puesto que declararon que la intervención a V se debió a que SP9 reportó que el taxi conducido por V estaba relacionado con la manta colgada en un puente. Cabe mencionar, que tanto en el informe rendido por la autoridad, evidencia 3 y 3.1, como en la declaración realizada por SP9, evidencia 15, no se señala que el conductor del taxi hubiera sido visto colgando la manta, solamente que el taxi estaba cerca del lugar.

De igual forma, es importante señalar que la policía municipal preventiva no tiene facultades legales para realizar detenciones por ejecución de orden de aprehensión y que en el caso que nos ocupa V no contaba con ninguna orden de aprehensión en su contra. Legalmente tampoco existe disposición legal que faculte a las policías municipales preventiva para detener a una persona con el fin de verificar la existencia o no de la orden de aprehensión, o supuestas homonimias. La orden de aprehensión parte del presupuesto que la persona que se va a detener está identificada y es la misma sobre la que recae el mandamiento judicial. Así mismo, la orden de aprehensión tiene como finalidad la detención de una persona que ya ha sido investigada por la comisión de un delito, y que existen elementos que permiten suponer la participación de la persona en el mismo. La detención para investigar si la persona tiene una orden de aprehensión en su contra o la detención realizada por autoridad que no tiene competencia para ejecutar una orden de aprehensión es ilegal y por ende arbitraria.

Esta Comisión ha señalado que las detenciones que se realizan por medio de actos de simulación y fuera de los supuestos legales deben de ser erradicadas de las corporaciones policiales, pues de lo contrario la propia credibilidad de las instituciones se ven mermadas y la sociedad pierde la confianza en ellas.

En síntesis, es indubitable que la detención no se realizó por la presunta comisión de una falta administrativa o delito flagrante; también ha quedado demostrado que a V no se le detuvo por la ejecución de una orden de aprehensión; por último, igualmente ha quedado acreditado que el motivo de la detención fue para que aportara información en relación a una manta colgada en un puente en la que se amenazaba de muerte a un funcionario público, hecho que será abordado de manera más detallada posteriormente en lo referente a la violación al derecho a la integridad personal.

#### **Trasgresión a los instrumentos jurídicos con relación al derecho a la libertad personal.**

El derecho humano a la libertad y seguridad personal es considerado uno de los pilares indispensables en una sociedad democrática, en el plano constitucional se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad. Entre los principales instrumentos que tutelan el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en sus artículos 7 y 9 respectivamente que ninguna persona puede ser detenida sin haber cometido una falta que la ley establezca como sanción dicha medida.

Los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos son claras y categóricas al

señalar que cualquier autoridad que realice una detención sin cumplir los requisitos materiales y formales para una detención, la detención debe ser considerada arbitraria e incurre en un acto contrario a derechos humanos y por lo tanto debe ser sancionado por esa violación. Permitir que las detenciones arbitrarias no sean sancionadas promueve el clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos.

Una vez analizados los hechos violatorios a derechos humanos que fueron vulnerados por los agentes del orden, así como los elementos probatorios que obran en el expediente de queja para acreditarlos, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, en el mencionado dispositivo constitucional se estableció la figura denominada interpretación conforme, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio *pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

*"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá*

*prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

El actual artículo 16 constitucional, establece el derecho subjetivo público que tiene toda persona a no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; desde luego, contempla el derecho a no ser intervenido o detenido salvo por las causas establecidas en la ley y de acuerdo a los procedimientos establecidos expresamente en la misma. Adicionalmente al referirse a autoridad competente, establece que para realizar un acto de molestia, la autoridad debe tener facultad expresa para realizar dicho acto. Si bien el artículo 16 permite a la autoridad practicar actos de molestia a los particulares a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, los actos de molestia deben atender al principio de seguridad jurídica, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos prestables en la ley. En el caso que nos ocupa la autoridad no tenía facultades para los actos de molestia que realizó.

Vinculado al artículo 16 y directamente con relación a las obligaciones de las instituciones de seguridad pública, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

*"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."*

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*", en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 que literalmente dispone:

*"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."*

Con relación al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el máximo tribunal de interpretación, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atenco vs México*, párrafo 229 resolvió lo siguiente:

*"229. La Corte ha establecido que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.*

*230. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas "conforme a ellas", el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y "de antemano" en dicho ordenamiento en cuanto a las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, establece en su artículo 9 numerales 1 y 5 lo siguiente:

*"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."*

*5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación..."*

Con relación al contenido y alcance del mencionado derecho a la libertad personal, particularmente con lo establecido en el Pacto, el Comité de Derechos Humanos, ha señalado en la "Observación General 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)" lo siguiente:

*"5. La privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación a que se hace referencia en el artículo 12. Entre los ejemplos de privación de libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el "arraigo", la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario, la detención administrativa, la hospitalización involuntaria, el internamiento de niños en instituciones y el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto, así como el traslado contra la propia voluntad. También se cuentan ciertas restricciones adicionales impuestas a personas ya reclusas, como la reclusión en régimen de aislamiento o la utilización de dispositivos de reducción de la movilidad. ..."*

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*

*"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."*

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV, al respecto señala:

*"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

*"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."*

Por los motivos aludidos en el apartado de elementos de convicción, esta Comisión determinó que existen evidencias suficientes para acreditar que V fue privado de su libertad de manera ilegal, pues fue detenido sin que existiera flagrancia y sin que existirá una orden de aprehensión en su contra, tal y como se ha señalado, ninguna ley faculta a las policías municipales para detener a una persona con el fin de investigar si tiene una orden de aprehensión.

Así mismo, los agentes de la policía municipal preventiva involucrados incumplieron con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones I, VIII XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que a la letra dispone:

*"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."*

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala:

*"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos"*

Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en su fracción I lo que a continuación se inserta:

*“ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*...”*

#### **B) Violaciones al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura**

En la última década han habido avances legislativos significativos en materia de protección al derecho a la integridad personal de manera general y en particular en la prohibición expresa de actos de tortura; además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido directrices muy claras a partir de los cuales se han generados parámetros concretos para atender las denuncias por actos de tortura, tanto para delitos como para violaciones a derechos humanos. Lo anterior, con la finalidad de hacer explícitas las obligaciones constitucionales de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos por actos de tortura.

De acuerdo a los elementos de prueba que obran en expediente de queja iniciado en agravio de **V**, se concluyó que las autoridades señaladas como responsables realizaron actos que constituyen violaciones al derecho a la integridad personal, específicamente por actos de tortura realizados durante el tiempo que estuvo detenido en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad. Los actos constitutivos de violaciones al derecho humano a la integridad personal de **V** fueron acreditados con los medios de convicción siguientes.

#### **Vinculación con medios de convicción.**

Se tiene como hecho incontrovertido, y aceptado tanto por la parte quejosa como la autoridad señalada como responsable, que **V** fue intervenido, esposado y trasladado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad en fecha 31 de mayo de 2017. Así lo señalaron **D** y **V**, y fue corroborado por la autoridad señalada como responsable en sus informes, evidencias 1, 2, 3 y 4. Asimismo se tiene comprobado que la intervención a **V** se debió a que él se encontraba debajo del puente peatonal en donde fue colgada una manta, tal y como lo señala la tarjeta informativa signada por **AR1**, comandante del Grupo de Reacción Inmediata, evidencia 3.1 y fue reiteradamente declarado por los elementos del Grupo Fuerza de Reacción Inmediata que participaron en la intervención, evidencias 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16. Todos y cada uno de los policías

municipales que intervinieron declararon que siguieron e interceptaron a V por un reporte de SP9 en relación a una manta colgada en un puente.

Ahora bien, durante el tiempo que estuvo en los patios traseros de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y bajo custodia de elementos de la policía municipal preventiva, V fue golpeado con la finalidad de que aportara información que los policías municipales preventivos consideraban que poseía, ello derivado de la denuncia presentada por D, evidencia 1, en la cual refiere que "...fui a dar la vuelta por la parte de atrás, por donde estaba el vehículo y ahí vi a mi hermano que lo tenían tres policías golpeándolo..."; dicho que concuerda con lo mencionado por V en su escrito de ratificación, evidencia 2, en donde mencionó "...Cuando llegamos a seguridad pública me bajaron y me llevaron atrás de unas patrullas viejas y ahí me dijeron que me iba a llevar la madre y me empezaron a golpear", el ciudadano narró diversas formas en que fue golpeado durante el tiempo que estuvo detenido en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad. Así mismo narró que mientras lo golpeaban le exigían información sobre la manta colgada en el puente, entre otros señalamientos narró:

*"me llevaron atrás de unas patrullas viejas y ahí me dijeron que me iba a llevar la madre y me empezaron a golpear... me pego dos tablazos en las nalgas y me decían que yo hablara que yo sabía mucho... me siguieron golpeando con el puño y patadas, me pusieron una bolsa en la cabeza sentí que me estaba ahogando... Me quitaron la bolsa de la cabeza y me dijeron que yo hablara y que me hacía el pendejo, que yo sabía de una manta y me seguían golpeando..."(sic)*

Lo narrado por V, resulta concordante con los informes médicos exhibidos y presentados ante esta Comisión, de los cuales se desprende en primer lugar lo observado en la Tomografía de tórax practicada a V en fecha 31 de mayo de 2017, y en la cual DR concluyó que V tenía fracturas costales lineales de los arcos 2, 5, 6 y 8 del lado derecho, así como 2 y 4 izquierdos, así como hematoma subcutáneo; asimismo, del reporte radiológico del ultrasonido testicular e inguinal bilateral el DR concluyó que V presentaba hematoma subcutáneo escrotal, microlitiasis testicular bilateral y quiste de epididimo izquierdo. De igual forma, le fue practicada una tomografía de abdomen, la cual arrojó que V tenía estriación de la grasa mesentérica, la cual podía representar un signo de contusión intestinal, de igual forma se le detectó un hematoma subcutáneo en pared anterior así como litiasis renal bilateral, evidencias 2.1, 2.2, 2.3.

De igual forma, del resumen médico elaborado por DR2 en fecha 01 de junio de 2017, se desprendió que V tenía múltiples contusiones en cabeza, cuello, tórax, abdomen y región genitourinal, exponiendo el doctor que en ese momento V no ameritaba tratamiento quirúrgico de urgencia, pero requería hospitalización y vigilancia estrecha, así como manejo médico por el riesgo de probable lesión de víscera hueca de presentación tardía, evidencia 2.4.

Ahora bien, en correlación con lo anterior, en el propio certificado médico remitido por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, evidencia 3.2, se observó que al momento de ser revisado por SP8 en las instalaciones de Seguridad Pública, V presentaba hematomas, edemas y eritemas en glúteos, pecho y abdomen, lo cual fue corroborado en su comparecencia, evidencia 14.

Aunado a lo anterior, de las fotografías aportadas por V se observan las lesiones en glúteos, pecho, abdomen y en las muñecas, mismas lesiones que son consistentes con el dicho vertido por el quejoso, el certificado médico aportado por la autoridad, así como las conclusiones de los diagnósticos realizados en el hospital *Costamed* al que ingresó V el mismo día en que ocurrieron los hechos y posterior a su puesta en libertad, lo que administrado en su conjunto refuerza la veracidad de lo denunciado, siendo que dichas lesiones les son imputadas directamente a los elementos de la policía municipal preventiva.

A su vez, AR2, policía municipal preventivo que estuvo a cargo de la presentación del detenido ante el personal médico, declaró que la certificación médica fue realizada antes de que permitieran que V se retirara, evidencia 12, en particular declaró "...Antes de retirarlo lo pasamos al área médica, por lo que la doctora que tomo sus datos le pidió que levantara su playera y observó unos golpes...". Al respecto, AR1 en su declaración, evidencia 5, manifestó "... le di la indicación a mis compañeros que lo pasaran a certificar con el médico en turno que se encuentra en las instalaciones, fue entonces que mi compañero AR2, me indicó que la persona tenía unos golpes...", también declaró que durante el tiempo que estuvo en las instalaciones "habían tres personas que lo custodiaban, mi chofer y dos más."

Siendo que con relación a las lesiones que presenta un detenido durante o inmediatamente después de que ha sido detenido, como lo es en el caso concreto, derivado de la comparecencia de las autoridades responsables, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Poder Judicial de la Federación han coincidido en señalar que cuando alguna corporación policiaca realiza la detención de un ciudadano, y este presenta lesiones, la carga de la prueba para demostrar cómo es que se produjeron dichas lesiones le corresponde de la autoridad, máxime cuando el ciudadano le imputa actos de tortura. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, párrafo 134, resolvió:

*"134.... La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación*

*de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados..."*

Por su parte, con relación al derecho humano de protección a la integridad personal, y la obligación de probar las causas que originaron la afectación, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

*"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

En ese orden de ideas, todos y cada uno de los indicios y evidencias refuerzan las afirmaciones de V, puesto que señaló que fue detenido y fue golpeado con la finalidad de que aportara información en relación a la manta colgada, también refirió que fueron policías municipales quienes directamente ejecutaron dichos actos, calificados como tortura, siendo importante señalar que AR1, AR2, AR3 y AR4,

son concordantes en señalar que la custodia del detenido durante el tiempo que estuvo en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad estaba a cargo de **AR2, AR3 y AR4**; el propio **AR1**, al mando del Grupo de Reacción Inmediata, admitió que supo de las lesiones que presentaba, evidencias 5, 10, 12 y 16. En ninguno de los informes o en las comparecencias, la autoridad aportó una explicación sobre cómo se produjeron las lesiones.

Por último, es importante señalar que el estándar probatorio para acreditar violaciones a derechos humanos por actos y omisiones constitutivas de tortura es diferente al estándar probatorio para acreditar la autoría y participación por el delito de tortura. En el primero de los casos, para acreditar violaciones a derechos humanos, basta demostrar que la persona fue torturada cuando estaba bajo custodia de agentes del Estado, siendo los agentes responsables de su cuidado los responsables por acción directa o por permitir esos actos. En ese contexto, puede afirmarse que la prohibición y sanción por actos de tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes constituye una obligación absoluta, que implica la protección de las personas sujetas a custodia de agentes del estado, así como de una investigación y sanción a los responsables.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado de manera sistemática que en caso de violaciones a derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, el estándar de prueba es más bajo, toda vez que ha manifestado que bastarán indicios que permitan razonablemente acreditar que hubo tortura, aún cuando no se sepa la identidad del o los torturadores. Sin embargo, en la secuela de la investigación de este Organismo Autónomo, ha quedado acreditado que **AR1, AR2, AR3 y AR4** violentaron el derecho humano de **V** a la integridad personal por actos de tortura.

Lo anterior se determina así, conforme a las evidencias recabadas y a la luz de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su *Tesis: P. XXII/2015 (10a.) ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA*, establece:

*“De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la*

*integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.*

*Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.*

*El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Lo que en el caso concreto fue acreditado respecto a: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Toda vez que V tuvo afectaciones físicas graves como consecuencia de las lesiones, tal y como se desprendió de los reportes médicos; dichas lesiones le fueron infligidas de forma intencional y con el propósito de que proporcionara información respecto de la manta que fue colgada en el puente peatonal. Por lo que con esos elementos se concluye, que los hechos imputados a los policías municipales fueron violatorios al derecho a la integridad personal de V.

#### **Transgresión a los instrumentos jurídicos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 16, 19, 20 y 22; por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 12, 13 y 30, estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana en contrario a ella, prohibiendo los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Humanos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aun en situaciones extremas.

El derecho a la integridad y seguridad personal consagra o integra cuando menos cuatro sub garantías para su protección, y estas son: 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado indirectamente a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de manera directa en los artículos 19 último párrafo y 20 inciso B fracción II del mencionado ordenamiento, que en lo conducente disponen:

*"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Artículo 19...

*...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...*

*"Artículo 20 °... B. De los derechos de toda persona imputada:*

*...*

*II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;..."*

De la lectura de los artículos transcritos se desprenden las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de conformidad a los más grandes estándares internacionales. Así mismo, el artículo 20 constitucional establece la prohibición absoluta de la tortura como forma de allegarse de pruebas, también prohíbe la incomunicación e intimidación. En ese contexto, el mencionado dispositivo constitucional establece el derecho a declarar o a guardar silencio, a no auto incriminarse.

Realizar detenciones arbitrarias con la intención de investigar presuntos actos delictivos, así como realizar actos de tortura no hace a los servidores públicos que llevan a cabo la investigación más eficientes y eficaces, los convierte en delincuentes, puesto que la tortura es uno de los crímenes más aberrantes que atentan no sólo contra la dignidad humana y la integridad personal de quienes son interrogados, sino también contra la propia comunidad que presuntamente se busca proteger.

Es por ello que la prohibición de la tortura es absoluta en el derecho internacional y en el sistema jurídico nacional; la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso en estado de excepción, la prohibición de la tortura forma parte del bloque duro de derechos que no puede ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública; al respecto el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las*

*autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...”*

Acorde con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conformando el bloque de constitucionalidad o regularidad constitucional, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define tortura de la siguiente manera:

*“Artículo 1*

*1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

Igualmente parte del bloque de constitucionalidad, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en sus artículos 2 y 3 la definición de tortura, también establece quienes son responsables de la comisión del delito de tortura:

*“ARTÍCULO 2*

*Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.*

### ARTÍCULO 3

*Serán responsables del delito de tortura:*

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."*

De lo dispuesto por las convenciones internacionales transcritas, se observa que no sólo cometen el delito de tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o mentales a una o varias personas con motivo de una investigación criminal, sino también son cómplices o partícipes quienes pudiendo impedirlo no lo hagan. En el caso que nos ocupa, las personas que estaban encargadas de su custodia no sólo tenían prohibido cometer actos de tortura, estaban obligadas a impedir que otras personas lo hicieran. La responsabilidad de esos actos no es sólo para aquellos que directamente los realicen, sino también para aquellos que induzcan, ordenen, instiguen su comisión o quienes pudiendo impedirlo no lo hagan.

Al cometer actos de tortura o permitir que otros lo cometan durante el tiempo que el detenido estaba a su disposición y custodia, los policías municipales preventivos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracciones I y V, dispone lo siguiente:

*"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

...

*V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;..."*

Por lo que derivado de la investigación realizada por este Organismo y como ha quedado demostrado y relacionado en las evidencias descritas V fue víctima de violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal, con motivo de la detención arbitraria, así como a la integridad personal por actos de tortura, hechos que fueron realizados por policías municipales preventivos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad en particular de AR1, AR2, AR3 y AR4.

### REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual especifica que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, se establece lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en donde se indica:

*"La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar"*

*"La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante"*

Así mismo se toma en cuenta el artículo 7, de los derechos de la víctima, fracción II y III:

*"II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;*

*III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones."*

Por último, el artículo 27 de la Ley General de Víctimas del Estado de Quintana Roo:

*"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en*

*sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:*

#### **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

Con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, se deberá proporcionar los medios necesarios para rehabilitar a la víctima con atención psicológica en relación a los hechos sufridos, especialmente las consecuencias que pudieran existir por los actos de tortura que fue objeto.

#### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.**

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, la autoridad los deberá compensar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones referidas, considerando de manera enunciativa el daño en la integridad física y daño moral, así como los gastos que hayan erogado para tratamientos médicos o terapéuticos, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

Igualmente, la autoridad deberá realizar los trámites para inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

#### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Presidenta del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

Asimismo, deberá ofrecer una disculpa pública a **V** en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

#### **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para

conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, que instruya al personal a su cargo a efecto de respete siempre el derecho de V y de toda la ciudadanía a no ser sometidos a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y evitar que las detenciones se realicen de forma arbitraria;

Además, y con el mismo fin, deberá diseñar e impartir programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos a los elementos que integran los grupos de reacción de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, que comprenda una parte general y otra específica en materia del derecho de las personas a la libertad y seguridad personal y al derecho a la integridad personal, así como a no ser sometidas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Protocolo de Estambul y de cultura de la legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige a la **Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo** los siguientes:

#### **VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERO.** Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a V que por Ley les correspondan; atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que en su caso requiera hasta su recuperación total.

**SEGUNDO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a V que por Ley le correspondan, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de V en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** Emita instrucciones por escrito al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad para que a su vez, dicho servidor público gire instrucciones al personal que se encuentra bajo su mando, conminándolos a respetar siempre del derecho de las personas a no ser detenida ilegal ni arbitrariamente, así como a no ser sometidas a actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

**QUINTO.** Tomar las medidas necesarias para realizar la impartición de un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos a los elementos que integran los grupos de reacción de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, que comprenda una parte general y otra específica en materia del derecho de las personas a la libertad y seguridad personal y al derecho a la integridad personal, así como a no ser sometidas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Protocolo de Estambul y de cultura de la legalidad. Lo anterior comprende incluso, en su caso, instruir a quien corresponda para el diseño de tal programa.

**SEXTO.** Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron **AR1, AR2, AR3 y AR4** el cual deberá llevarse con perspectiva de derechos humanos.

**SÉPTIMO.** Se ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctima.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial



**PRESIDENCIA**

una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN**  
**PRESIDENTE**